



**ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023 (CTE/18/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2023.**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del 6 de diciembre de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, Código Postal 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de celebrar la Décima Octava Sesión Extraordinaria de 2023 (CTE/18/2023) del Comité de Transparencia de la CONSAR, se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Lcda. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y la Mtra. Sandra Anel Villanueva Leal, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el ramo Hacienda, como suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno.

Asimismo, se convocó al Lcdo. José Antonio Cruz Martínez, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. **Lista de asistencia**
- II. **Aprobación del Orden del Día**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000392, en específico por lo que se refiere al Manual de Procedimientos Transaccionales, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

**I. Lista de Asistencia.**

La Lcda. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

**II. Aprobación del Orden del Día**

La Lcda. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.



## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000392, en específico por lo que se refiere al Manual de Procedimientos Transaccionales, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 8 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información con número de folio **330009523000392**, en la que se requirió la siguiente información:

**Descripción de la solicitud:** *"Solicito la última versión del Manual de Procedimientos Transaccionales aprobada por esta Comisión en términos del artículo 5° de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro" (sic)*

La Presidenta del Comité de Transparencia, añadió que la Unidad de Transparencia de conformidad con los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera, adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones, informó para el asunto que compete a este Comité de Transparencia, lo siguiente:

"[...]"

*Al respecto, me permito comunicar en mi carácter de enlace ante esa Unidad que, a consideración de la Vicepresidencia de Operaciones y esta Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera (DGRIF), la información requerida por el particular, tiene el carácter de confidencial de acuerdo a lo siguiente:*

*La clasificación de acuerdo con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP, así como también determina que los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos que al efecto se emitan.*



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la **LGTAIP**, la clasificación de la información se llevará a cabo en diversos momentos; entre los cuales, para el caso que nos ocupa destaca la fracción I, que a la letra señala:

“  
**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
  - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
  - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
- ...”

Entre las hipótesis de confidencialidad de la información en la **LGTAIP**, **LFTAIP** y normas jurídicas en mención se precisa lo siguiente:

#### **LGTAIP**

“  
**Artículo 116.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como **información confidencial**: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a Particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los Particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

...”

#### **LFTAIP**

“  
**Artículo 113.** Se considera **información confidencial**:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a Particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. **Aquella que presenten los Particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

El texto citado considera como confidencial aquella información que sea secreto industrial, así como la que presenten los Particulares a los sujetos obligados. Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante “Los Lineamientos” para clasificar la



información por confidencialidad, no será suficiente que los Particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, de acuerdo a lo siguiente:

“  
...  
**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para **clasificar la información por confidencialidad**, no será suficiente que los Particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, **debiendo fundar y motivar la confidencialidad**. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

“  
...  
II. La que **comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, jurídico o **administrativo** relativos a una persona, **que pudiera ser útil para un competidor** por ejemplo, **la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones** o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

“  
...  
Por su parte, el lineamiento Cuadragésimo cuarto de “Los Lineamientos”, identifica que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de **información** generada con motivo de **actividades industriales** o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la **información sea guardada con carácter de confidencial** y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la **información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva** o económica frente a terceros, y
- IV. Que la **información no sea del dominio público** ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En ese sentido, con relación a la petición del Particular y los supuestos de la confidencialidad de la información, llevan a considerar a la Vicepresidencia de Operaciones y a esta DGRIF que, cuando se está frente a información que pueda recaer en los casos previamente mencionados, se deberá fundar y motivar la confidencialidad de la información.

La ponderación o valoración referida, debe practicarse en el marco de la misma **LGTAIP** y la **LFTAIP**, así como en Los Lineamientos.

Si bien los sujetos obligados en materia de transparencia, deben privilegiar la máxima publicidad de la información que generan; a su vez, deben atender la obligación prevista en el artículo 24 de la **LGTAIP** y en el artículo 11 fracción VI de la **LFTAIP**, la cual señala que también deberán proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado, de acuerdo a lo siguiente:

#### **LGTAIP**

“  
...  
**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



...  
**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**  
..."

**LFTAIP**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**  
..."

En este sentido, a continuación, se describe que la solicitud del particular recae en información confidencial por las siguientes consideraciones:

- 1. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (**LSAR**) en su tercer párrafo establece que:

**LSAR**

...  
**Artículo 91.**

...  
**La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.**  
..."

**Del precepto invocado, se desprende que para el caso que nos ocupa, la solicitud del particular recae en información que obtiene la Comisión con carácter de confidencial, cuya elaboración corresponde a PROCESAR, S.A. de C.V., Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional del SAR, y que de acuerdo con las funciones referidas en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (**RLSAR**), corresponde a esta asegurar el buen funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en beneficio de los Trabajadores y de los Trabajadores no Afiliados, para lo cual realizará, entre otras, la establecida en la fracción XIII, relativa a desarrollar el Manual de Procedimientos Transaccionales, el cual especifica los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social, así como mantenerlo actualizado conforme a la normatividad vigente.**

En este sentido el propio **RLSAR**, indica una sección exclusiva del Manual de Procedimientos Transaccionales que comprende los artículos 70 al 72, los cuales refieren entre otros, la obligación de las empresas operadoras de desarrollar el Manual, mantenerlo actualizado y elaborarse con las características que disponga el Título de Concesión que otorgue la Secretaría a las empresas operadoras, de acuerdo a lo siguiente:

**Sección II**  
**Del Manual de Procedimientos Transaccionales**

**ARTÍCULO 70.** Las Empresas Operadoras deberán desarrollar un Manual de Procedimientos Transaccionales, en el que se contendrá el detalle de la interacción de los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión e Institutos de



*Seguridad Social con respecto a la Base de datos Nacional SAR en el marco de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.*

**ARTÍCULO 71.** *Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizado el Manual de Procedimientos Transaccionales a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.*

**ARTÍCULO 72.** *El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá elaborarse con las características que disponga el título de concesión que otorgue la Secretaría a las Empresas Operadoras.*

*Las Administradoras o quien represente sus intereses y las Empresas Operadoras deberán participar en la elaboración, modificación y actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales.*

*El Manual de Procedimientos Transaccionales deberá ser aprobado por la Comisión.*

*En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del **RLSAR**, la actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, entre las que destacan las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuáles desde su artículo 1 dan cuenta de la información que deberá integrarse en el referido Manual.*

**2.** *De acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafos 3 y 4 de la **LGTAIP** y 113 fracción II y III de la **LFTAIP**, se considera como información confidencial a los secretos industriales, cuya titularidad corresponda a particulares.*

*En este sentido de acuerdo al artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el secreto industrial se entenderá a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*Por lo anterior, el MPT al ser un documento que contiene la interacción de los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión e Institutos de Seguridad Social con respecto a la Base de datos Nacional del SAR en el marco de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, contiene información que no es del dominio público, tampoco contiene información que resulta evidente para un técnico y mucho menos es información que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial por lo que la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial protege los secretos industriales como parte de las disposiciones específicas sobre la protección de la información confidencial.*

*Es por ello que la preservación y confidencialidad del Manual de Procedimientos Transaccionales es crucial para la Empresa Operadora y en consecuencia para la Comisión, para garantizar el cumplimiento al Título de Concesión de la Empresa Operadora, a la Ley y al Reglamento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.*

**3.** *El lineamiento Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de Los Lineamientos, establecen que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:*

**Los Lineamientos**



“  
...  
**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para **clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. ....
  - II. La que comprenda hechos y **actos** de carácter económico, contable, jurídico o **administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, la relativa a **detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.
- “  
...”
- **Clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la que comprenda actos administrativos relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor.**

El MPT es información confidencial de origen, toda vez que comprende actos administrativos relativos a una persona moral que pueden ser útiles para competidores que no cuentan con el Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal, pues especifica los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social, así como mantenerlo actualizado conforme a la normatividad vigente, información que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción XIII la Empresa Operadora está obligada a desarrollar.

La entrega del MPT significaría a un Particular obtener una ventaja competitiva frente a la Empresa Operadora que actualmente cuenta con el Título de Concesión del Gobierno Federal, pues el hecho de conocer el contenido del MPT podría servir de base para construir una propuesta de valor y, a partir de ahí toda la estrategia para pretender ser una Empresa Operadora.

“  
...  
**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”

“  
...”



- **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (**LFPI**), la información solicitada por el particular a través de la solicitud de acceso a la información número **30009523000392**, se encuentra clasificada como un **Secreto Industrial**, ya que aún y cuando esta deba compartirse por la Empresa Operadora con esta Comisión, la misma se encuentra regulada en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, como parte de las disposiciones específicas sobre la protección de la información confidencial.

**Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial**

“  
...  
**Artículo 163...**

**I.- Secreto industrial**, a toda **información** de aplicación **industrial** o **comercial** que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que **signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica** frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

...  
**No se considerará que entra al dominio público** o que es divulgada por disposición legal, **aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad** por una persona que ejerza el control legal sobre el **secreto industrial**, cuando la **proporcione** para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o **cualesquiera otros actos de autoridad**.

- **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**

La Vicepresidencia de Operaciones y esta DGRIF conserva con carácter de confidencial la información proporcionada por la Empresa Operadora, en relación con el Manual de Procedimientos Transaccionales al haber implementado accesos controlados a la información contenida en el MPT.

- **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;**

Al respecto, el Manual de Procedimientos Transaccionales y su contenido debe clasificarse como confidencial, a efecto de que no se otorgue una ventaja competitiva o en su caso económica frente a terceros en la operación y ejecución de todos los procesos operativos que se llevan a cabo en los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Asimismo, la protección de secretos industriales y comerciales forma parte del concepto general de protección contra la competencia desleal. Situación que pretende protegerse con la presente solicitud de clasificación.

La entrega del MPT significaría a un particular obtener una ventaja competitiva frente a la Empresa Operadora que actualmente cuenta con el Título de Concesión del Gobierno Federal, pues el hecho de conocer el contenido del MPT podría servir de base para construir una propuesta de valor, y a partir de ahí toda la estrategia para pretender ser una Empresa Operadora.





- **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;**

El Manual de Procedimientos Transaccionales y su contenido, no es considerado de dominio público, pues se elabora y actualiza por la Empresa Operadora en cumplimiento a diversas obligaciones normativas, tales como el cumplimiento al Título de Concesión de la Empresa Operadora, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.

La información que contiene el Manual de Procedimientos Transaccionales que actualmente utiliza la Empresa Operadora, no puede proporcionarse pues de darse a conocer se pondría en riesgo la operación del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), pues el mismo contiene la arquitectura de procesos y su funcionamiento interno, exponiendo a terceros no usuarios el contenido del Manual, lo que puede suponer un ataque bien estructurado, al darse a conocer cómo funciona cada proceso, cuáles son las claves de identificación de la información y los horarios de intercambio, es por ello que su contenido no es del dominio público.

Dado las consideraciones que anteceden, es pertinente reiterar que la causal de reserva encuentra su soporte jurídico en los artículos 116 párrafos 3 y 4 y 113 fracciones II y III, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, Lineamiento Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vinculado con la obligación de la Comisión como sujeto obligado, contenida en el artículo 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual señala que se deberá proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado.

En virtud de lo anterior, los datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales para dar atención a la solicitud de referencia, son los siguientes:

- **El Manual de Procedimientos Transaccionales:**

En ese contexto, debe prevalecerse la confidencialidad del Manual de Procedimientos Transaccionales ya que contiene los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social, al tratarse de información que se encuentra clasificada como un secreto industrial, ya que corresponde a la Empresa Operadora desarrollarlo y mantenerlo actualizado para garantizar el cumplimiento al Título de Concesión de la Empresa Operadora, a la Ley y Reglamento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las disposiciones de carácter general que emite la Comisión.

Aunado a lo anterior, el proporcionar el Manual de Procedimientos Transaccionales en su integridad ocasionaría un daño irreparable a la normatividad aplicable a la Comisión, pues se violentaría las facultades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Además de que dicho Manual es el instrumento en donde se detalla a nivel técnico como es la operación del flujo de la información que lleva a cabo la Empresa Operadora para explotar la Base de Datos Nacional del SAR, esto es, cómo es transmitida la información.

La información contenida en el Manual de referencia constituye elementos técnicos de cómo va a realizarse la operación del flujo de la información que lleva a cabo de la Empresa Operadora para explotar la Base de Datos Nacional del SAR, esto es, cómo es transmitida



la información entre los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro, lo que da cuenta de la forma en cómo se va a realizar el intercambio de datos entre los participantes, dicha información se refiere a la recepción, depósito y retiros de los recursos de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los traspasos y flujos de información.

En este tenor, al proporcionar los catálogos, procesos, diagramas de flujo y anexos contenidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, se estarían dando a conocer herramientas técnicas para entrar a la Base de Datos Nacional SAR.

En consecuencia, conforme a las reflexiones que antecede, se concluye que tratándose del Manual de Procedimientos Transaccionales y su contenido, se clasifica como confidencial, con fundamento en los artículos 116 párrafos 3 y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, se solicita muy atentamente, que esa Unidad trámite ante el Comité de Transparencia de esta Comisión, la solicitud de clasificación de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la **LGTAIP** a efecto de que el Comité resuelva la confirmación de la clasificación.

[...]" (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.  
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en



el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Del anterior, se advierte que en **caso de que el Titular de la Unidad Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera, adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones, este Comité de Transparencia advierte que, corresponde a la Empresa Operadora [PROCESAR] el desarrollo y actualización del Manual de Procedimientos Transaccionales, lo anterior, atendiendo a lo establecido en las *Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*, destacando que en las mismas se establece que todo intercambio de información con la Empresa Operadora, los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los Institutos de Seguridad Social deberán sujetarse a los criterios, términos, plazos, lineamientos, condiciones y Catálogos establecidos en dicho manual.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que conforme a lo que dicen las *Disposiciones* citadas con antelación, en el Manual de Procedimientos Transaccionales se incluye el detalle operativo para la transmisión de información entre los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los Institutos de Seguridad Social y la Comisión, entre la que se encuentra de manera enunciativas más no limitativa, el procedimiento para el envío de documentos digitales y notificaciones por correo electrónico que la Comisión utilice con los Participantes



en los Sistemas de Ahorro para el Retiro; el detalle de la operación de los Medios Electrónicos y del Sistema de Recepción de Información, y sobre la interacción entre los Participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión e Institutos de Seguridad Social con respecto a la Base de datos Nacional SAR, así como de criterios técnicos y de seguridad.

Dicho lo anterior, es de señalar que el Manual de Procedimientos Transaccionales contiene información que comprende hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo relativos a una persona moral que les son propios. Es decir, se trata de información que únicamente le compete a su titular, en el caso concreto a la Empresa Operadora [PROCESAR], al ser quien desarrolló y mantiene actualizados los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información, y su entrega traería como consecuencia la obtención de una ventaja competitiva frente a terceros, pues entre otras, se podría replicar dicha información para hacer una propuesta para el otorgamiento de un título de concesión.

Finalmente, se tiene que conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la información y documentos que obtenga la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales.

Conforme a lo señalado, la Presidenta del Comité de Transparencia precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de referencia es de carácter confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:


**ACUERDO CTE 18/01/2023**


***“El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330009523000392, en específico por lo que se refiere al Manual de Procedimientos Transaccionales, lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Cuadragésimo, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y con el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”***

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 12:30 horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.



**MIEMBROS DEL COMITÉ**

  
**Lcda. Sonia Salazar Ham**  
Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité


  
**Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado**  
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos

  
**Mtra. Sandra Anel Villanueva Leal**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el ramo Hacienda  
Suplente de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno

**INVITADO PERMANENTE**

  
**Lcdo. José Antonio Cruz Martínez**  
Vicepresidente Jurídico

**INVITADO**

  
**Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera**  
Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional

Esta foja pertenece al acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de 2023 del Comité de Transparencia de la CONSAR, celebrada el 6 de diciembre de 2023.

